

### **ACTA N° 211:**

En la localidad de Lago Puelo, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil doce, siendo las diecisiete treinta horas se reúne el Consejo de la Magistratura, bajo la Presidencia de Dante Mario CORCHUELO BLASCO y la asistencia de los Sres. Consejeros Ricardo GEROSA LEWIS, Roberto LEWIS, Silvia ALONSO, Claudia BARD, Rubén Alberto CAMARDA, Alba Susana CELANO, Gladys del BALZO, Daniel Gómez LOZANO, Cristina Isabel JONES, Mónica KOENIGSDER, Eduardo Carlos PALACIOS, Alberto PARADA y José Luis PASUTTI, actuando como secretaria Zulema Delfina DECIMA.

Acto seguido pone a consideración el orden del día dispuesto en la convocatoria:

-----1º) **Informe de Presidencia.**

-----2º) **Realización de la oposición para cubrir un cargo de Juez Civil, para el Juzgado único de Primera Instancia en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería para la localidad de Lago Puelo, según el concurso oportunamente convocado.**

-----3º) **Celebrar la oposición del concurso oportunamente convocado para seleccionar un cargo de Juez de Paz Primer Suplente para la localidad de Trevelin.**

-----4º) Designación de la **Comisión de Admisibilidad** de la denuncia formulada por **Adriana Inés Guerrero y otras contra el Juez Penal de Esquel Dr. José Oscar Colabelli.**

-----5º) Designar **Comisión de Admisibilidad** de la denuncia formulada por **Marisol Alicia García contra la Juez de Familia de Puerto Madryn Dra. Delma Irina Vianni.**

-----6º) Formar **Comisión de Admisibilidad** de la denuncia formulada por **Carlos Cruz y otros contra los Jueces de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn Drs. María Inés de Villafañe y Mario Luis Vivas. ---**

-----

-----7º) Designar **Comisión de Admisibilidad** de la denuncia formulada por **Marcelo Fabián Rana** contra la **Juez de Familia de Puerto Madryn Dra.Delma Irina Vianni**.

-----8º) Formar **Comisión de Admisibilidad** de la **denuncia del Jefe de Fiscales Esteban Báez** contra el **Juez Penal Dr.Horacio Yanguela**.

Abierta la sesión el Presidente pone a consideración de los Consejeros el Orden del Día, que se aprueba por unanimidad.

-----A continuación el Presidente propone como temas para agregar los siguientes:

-----9º) Nota del Procurador General Dr. Jorge Luis Miquelarena.

-----10º) **Tratamiento de las recusaciones** efectuadas por la Jefe de Fiscales Dra.Adriana Marta Ibáñez contra los Consejeros Daniel Gómez Lozano y Alberto Parada.

-----11º) Formar **Comisión de Admisibilidad** de la denuncia formulada por **Antonia Aurelia Delgado** contra el **Juez Civil Dr. Faiella Pizul**.

-----12º) Designar **Comisión de Admisibilidad** de la denuncia formulada por **Abdón Mainllauix** contra el **Juez Dr. Faiella Pizul**.

-----13º) **Comisión de Admisibilidad** de la **denuncia formulada por Gustavo Carranza Latrubesse** contra el **Juez Civil Dr. Alberto Gustavo Sanca**.

.-----14º) **Pago de plus** dispuesto por Resolución 12/12 de Presidencia para la Prosecretaria Carolina English.

-----15º) Tratamiento de las **antigüedad acreditada** por la postulante al cargo de Juez Penal de Puerto Madryn **Dra.Stella Maris Eizmendi**.

Se aprueba por unanimidad.

-----De acuerdo al punto 1º) del Orden del Día, el Presidente informa que por Acuerdo Plenario 4022 del Superior Tribunal de Justicia, fue designado el Dr. José Luis PASUTTI para asistir a esta sesión del Consejo de la Magistratura. GEROSA LEWIS dice que de acuerdo a la reglamentación vigente, únicamente pueden integrar el Consejo, en representación del Superior Tribunal de Justicia el Presidente y el Vicepresidente del Superior Tribunal, y el Dr. PASUTTI no cumple ninguna de esas funciones.

PASUTTI aclara que el Presidente Dr. Royer está en Buenos Aires; que el Vicepresidente Dr. Panizzi tenía fijadas con anterioridad audiencias penales, que el Dr. Rebagliatti, quien sigue en orden de subrogancia, se halla de licencia y que a Rebagliatti le sigue Pasutti. Que cualquiera de los miembros de cada Sala puede ejercer la Presidencia del Cuerpo, que se va rotando. Y que nunca conoció que por este tema se efectuaran planteos de ninguna clase. LEWIS manifiesta que desde setiembre del año 2009 el Consejo ha conocido a los seis integrantes del Superior Tribunal que han asistido a las veinte sesiones que se celebraron desde entonces. Además, cree justo que se reconozca al Dr. Pasutti en esta sesión, por ser uno de los principales impulsores de la creación de este Juzgado de Lago Puelo. GOMEZ LOZANO manifiesta que se trata de hacer cumplir la ley, que la representación del Superior Tribunal es institucional, y debe ser ejercida por el Presidente o el Vicepresidente. Que el consentimiento ante la participación de otros integrantes no la legitima. Que en la sesión de Rawson se trató este mismo tema de hacer cumplir la ley. PALACIOS dice que en los 16 años de funcionamiento del Consejo se tuvo una política amplia respecto de la representación del S.T.J. Si se quiere cambiar, debe hacérselo para el futuro, porque es dable suponer que si el S.T.J. hubiera sabido de un abrupto cambio de criterio hubiera tomado las previsiones para estar representado en la actual sesión de acuerdo a las nuevas pautas fijadas. Entiende en definitiva que la decisión que se tome debe ser a futuro y adoptada por el Pleno. GEROSA LEWIS manifiesta estar de acuerdo con Palacios y propone que el tema se trate en la próxima sesión. CORCHUELO BLASCO entiende que el Acuerdo Plenario N° 4022 del Superior Tribunal de Justicia avala suficientemente la representación del consejero PASUTTI. Puesta a votación la moción del consejero LEWIS para que en la presente sesión se acepte la representación que ejerce el Dr. PASUTTI, se aprueba por unanimidad. Sometida a votación la moción de GEROSA LEWIS de que el tema sea analizado en la próxima sesión, se aprueba por unanimidad. Continuando con su informe el Presidente comenta que en compañía de los consejeros LEWIS, GOMEZ LOZANO

y GEROSA LEWIS concurrió en el mes de abril a la 7ma. reunión de FOFECMA en Córdoba. Invita a los consejeros que participaron a exponer su opinión. LEWIS señala que resultó de suma importancia el tratamiento del perfil que se pretende de los jueces, y el perfil que se pretende de los consejeros que deben elegir a esos jueces. Que esos temas se seguirán tratando en las dos próximas sesiones a celebrarse en las ciudades de Mendoza y San Martín de los Andes. Que asimismo es interesante y útil el intercambio de información acerca de la integración de los consejos, ya que solamente Chubut, Santa Cruz y Entre Ríos cuentan con consejeros populares. El Presidente dispone un breve cuarto intermedio para recibir y dar la bienvenida a la sesión al Sr. Intendente de Lago Puelo y al Presidente del Concejo Deliberante de la misma localidad. Continuando con su informe, el Presidente señala que ya está en uso el equipo de sonido de reciente adquisición, que se estima producirá en el lapso de los cuatro primeros años un ahorro de aproximadamente ciento veinte mil pesos. Informa también que tentativamente la próxima sesión se celebrará en Puerto Madryn, sin poder precisar fecha, pero que se estima en la tercera o cuarta semana de junio. Agrega que para los exámenes de los candidatos al cargo de Juez de Paz Primer Suplente de Trevelin se ha invitado al Dr. Carlos Margara, quien ya ha colaborado con este Consejo en anteriores oportunidades. Que por gentileza del consejero PASUTTI, se cuenta con una copia del Acuerdo 4021 del Superior Tribunal de Justicia en relación con una denuncia contra el Juez Yanguela y sobre el mismo tema hay un acuerdo plenario del Tribunal de Enjuiciamiento, que por cuestiones de orden se tratará conjuntamente con la denuncia formulada por el Dr. Baez contra el Dr. Yanguela.

-----Con relación al punto 3º, el Pleno dispone convalidar el sorteo realizado por la Secretaria del Consejo en forma previa, en cuanto al trabajo escrito, tema oral y orden de exposición de los postulantes al cargo de Juez de Paz Primer Suplente de Trevelin, que queda así: trabajo escrito N° 1; tema oral N° 1 y orden de exposición Angélica Raquel Carballo, Manuel Alejandro González y Liliana Thomas. Seguidamente y en

cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2º del Orden del Día, se procede al sorteo del trabajo escrito que deberán efectuar los inscriptos para el cargo de Juez Civil para la localidad de Lago Puelo. Resulta desinsaculado el trabajo práctico N º1 y para la exposición oral el tema 2, siendo el orden de exposición: Guillermo Fernando Gregorio, Francisca Josefina Santos, Carlos Francisco Irigoitia, José María Falcón y Norma Estela Crespo. Los participantes se retiran a un salón contiguo para elaborar sus trabajos.

----- Continuando con el Orden del Día, el Presidente dispone formar las comisiones de Admisibilidad de las denuncias ingresadas. GEROSA LEWIS se excusa de intervenir en la denuncia contra el Juez Colabelli, por haberlo denunciado en varias oportunidades y haber sido abogado querellante contra el en el jury de enjuiciamiento que lo destituyó. Se acepta por unanimidad. ALONSO se excusa de participar en la denuncia contra la Juez de Familia Vianni por razones de decoro y delicadeza que se sustentan en la relación personal que tiene con ella. Se aprueba por unanimidad. DEL BALZO se excusa de actuar en la denuncia de la Sra. Marisol García contra la Dra. Vianni, en razón de haber sido defensora del Sr. Díaz Zamorano en una causa la denunciante menciona. Se acepta por unanimidad. Efectuado el sorteo dispuesto en el punto 4 del Orden del Día, queda integrada la comisión por ALONSO, CAMARDA, GOMEZ LOZANO, KOENIGSDER y CORCHUELO BLASCO. En el sorteo de la comisión dispuesto en el punto 5, resultan seleccionados los consejeros CELANO, PALACIOS, JONES. KOENIGSDER y CORCHUELO BLASCO. Antes de continuar con las comisiones de admisibilidad, el Presidente dispone recibir el examen oral de los postulantes a Juez de Paz Primer Suplente para Trevelin, integrándose la mesa examinadora con el jurista invitado Dr.Margara y los consejeros PALACIOS y BARD. Siendo las 21 horas, el Presidente dispone pasar a cuarto intermedio hasta el día 22 de mayo a las 9,30 horas.

-----Se reanuda la sesión el día y hora indicados, bajo la Presidencia de Dante Mario CORCHUELO BLASCO y con la asistencia de los consejeros Ricardo GEROSA LEWIS, Roberto LEWIS, Silvia ALONSO, Claudia

BARD, Alba Susana CELANO, Rubén Alberto CAMARDA, Gladys DEL BALZO, Daniel GOMEZ LOZANO, Cristina Isabel JONES, Mónica KOENIGSDER, Eduardo PALACIOS, Alberto PARADA y José Luis PASUTTI. En primer lugar el Presidente dispone recibir el examen oral de los postulantes al cargo de Juez Civil para la localidad de Lago Puelo, en el orden previamente sorteado, integrándose la mesa examinadora con el jurista invitado Dr. Luis Rodríguez Saiach y los consejeros Silvia ALONSO y Rubén Alberto CAMARDA. Siendo las 13,30 horas, el Presidente dispone pasar a cuarto intermedio hasta las 16,30 horas.

----- Se reanuda la sesión a la hora indicada, con la presidencia de Dante Mario CORCHUELO BLASCO y la asistencia de la totalidad de los consejeros. El Presidente explica el trámite a seguir en la selección de los concursantes. A continuación se realizan las entrevistas personales a los concursantes para el cargo de Juez de Paz Primer Suplente de Trevelin. Seguidamente el jurista invitado Dr. Carlos Margara da lectura al dictamen de la mesa examinadora de dichos postulantes, en los siguientes términos:

LAGO PUELO, 22 de mayo 2012.

Señor Presidente  
Del Consejo de la Magistratura:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a su consideración y por su intermedio al Pleno del Consejo, nuestra opinión sobre los trabajos escritos y el coloquio llevados a cabo por los postulantes al cargo de Primer Suplente de Juez de Paz para la ciudad de Trevelin,

POSTULANTE N° 1: ANGELICA RAQUEL CARBALLO.

Comenzando el análisis del trabajo escrito llevado a cabo por la postulante y por el cual debía resolver la situación que se le planteaba conforme al Expte. puesto a su consideración y que se originara a raíz de una denuncia formulada por una presunta infracción a lo preceptuado por el Art. 119 del CC., “ tener animales en condiciones prohibidas, inhumanitarias, o descuidar su custodia o confiarlos a personas inexpertas.

Se advierte de su presentación que si bien relata y describe con precisión y adecuada terminología jurídica los hechos acaecidos, como así también la prueba colectada, no le da el formato de una sentencia, es decir, no diferencia cuáles son los hechos que deben analizarse primero, luego la prueba ofrecida y en los considerandos la evaluación de aquélla con su correspondiente fundamentación, El trabajo se limita a una exposición de los hechos , y tanto es así que ni consta la parte resolutive, que deviene como conclusión de su exposición, para ser más preciso, omite en contraposición a lo que corresponde, indicar RESUELVO.

No obstante lo dicho respecto a su relato, que es en definitiva lo que en realidad llevó a cabo, arriba a una solución acertada .No obstante ello, yerra en cuanto a los argumentos que expone para decidir la absolución del infractor, dado que, hace

referencia al obrar del imputado en cuanto a la realización de esfuerzos serios que tienden a la reparación del injusto y eliminar las consecuencias dañosas producidas.

Como se advertirá, esta fundamentación no es la adecuada, dado que el Art.30 del Código Contravencional establece que ocurridas tales circunstancias corresponde la exclusión de la pena, cuando conforme a las declaraciones de los testigos Córdoba y Triviño, la fundamentación correcta sería catalogar al caso como ocurrido como un hecho fortuito.

En consecuencia, y conforme lo que acabamos de exponer, el trabajo escrito no resulta satisfactorio.

COLOQUIO:

Allí fue interrogada sobre los diversos aspectos que hacen a la ley de marcas y señales, los que no supo responder.

También fue interrogada sobre cuestiones esenciales del CC y sobre las funciones respecto a las notificaciones de la demanda que le corresponden al Juez de Paz, temas éstos a los que tampoco supo responder.

Se expuso con bastante claridad sobre la violencia de género, pero ello no alcanza para calificar su coloquio como satisfactorio.

Interrogada acerca de aspectos básicos sobre mandamientos y notificaciones, no acertó en sus respuestas.

POSTULANTE N° 2: MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ

El postulante lleva a cabo y con el formato que una sentencia requiere, la descripción de los hechos que fueran sometidos a su consideración y que no se repite atento a que ya se describieran al analizar el trabajo escrito de la postulante N° 1.

Guarda en su exposición la forma adecuada que una sentencia requiere, y luego de valorar la prueba colectada, vale destacar fue la aportada por el presunto infractor, arriba a la conclusión de que la ocurrencia de los hechos se debió a un caso fortuito.

Para llegar a ello valora, a nuestro juicio con claridad, las declaraciones testimoniales de Jesús Córdoba, quien expresara al ser interrogado que es la primera vez que ve a los animales sueltos, aclarando que siempre se encontraban dentro de la casa de su dueño, dichos estos que son corroborados por Triviño, quien expresa que los animales estaban siempre atados o dentro de la casa.

Atento a ello, este postulante y no existiendo en autos prueba alguna que desvirtúe los dichos antes mencionados, entiende que la fuga de los animales se debió a un caso fortuito y como consecuencia, absuelve al encartado. En efecto, si analizamos en su contexto integral el expediente de mentas, no encontramos prueba alguna que se contraponga a los dichos de los testigos mencionados, por lo que no se advierte que pueda reprochársele un actuar negligente o imprudente.

En consecuencia opinamos que el trabajo escrito resulta satisfactorio.

COLOQUIO:

Interrogado sobre marcas y señales, su vigencia territorial si bien concluyó contestando a las preguntas formuladas, lo hizo con dudas, necesitando que la mesa examinadora le formulara aclaraciones para que pudiera responder.

Definió con exactitud las contravenciones, y en cuanto a la pregunta sobre los actos iniciales del proceso, si bien contestó la misma, su exposición no fue adecuada en cuanto a la terminología jurídica empleada, por lo que en ciertas circunstancias pareció como inseguro.

Respecto al contenido de la sentencia, pregunta que también se le formulara, la contestó bien y en cuanto a la notificación de los actos procesales por parte del Juez de Paz, incluida la demanda de desalojo, si bien no mostró la seguridad deseable para responder, concluyó respondiendo en definitiva a dichas preguntas.

Respecto a este postulante cabe destacar que existe, o mejor dicho se advierte una gran diferencia cuando le toca exponer en forma oral respecto al trabajo escrito que presentara, ya que su redacción y la terminología jurídica empleada es buena.

En definitiva, podemos expresar que del análisis global del trabajo escrito y del coloquio, el postulante se encuentra capacitado para ejercer el cargo para el cual se postula.

### POSTULANTE N° 3: LILIANA THOMAS.

#### Trabajo Escrito:

La postulante realiza en forma sucinta pero clara y con adecuada terminología jurídica una descripción de los hechos ocurridos, guardando su presentación el formato correcto de una sentencia.

Sin embargo, al tratar específicamente el tema que debía resolver, incurre en una contradicción, ya que cuando hace referencia al Art.119 del CC, al transcribirlo para encuadrar la conducta del infractor advierte luego que no sería el caso del presunto infractor, pero concluye que sin embargo ha incurrido o mejor dicho ha adecuado su conducta dentro del texto mencionado.

Al así entender no expone sin embargo el por qué de tal aseveración, cuando correspondía a nuestro juicio, si así era su opinión, desvirtuar las declaraciones de los testigos ya mencionados, es decir, Jesús Córdoba y Juan Carlos Triviño, quienes son contestes en afirmar que los animales del infractor siempre se encontraban dentro de la casa o atados, tanto es así que el testigo Córdoba refiere que el día de los hechos fue la primera vez que los vio sueltos.

Atento a ello, debe destacarse en cuanto a la valoración de la prueba y a la determinación de la existencia de una conducta culposa de parte del presunto infractor, rigen las normas del proceso penal, las que se aplican en forma supletoria conforme a lo dispuesto por el Art.208 del Código contravencional.

Así ello, debió expresar con claridad las razones por las cuales le achaca al presunto infractor una conducta culposa, lo que no lleva a cabo a lo largo de su exposición.

Asimismo, es importante dejar constancia que no resulta exacto que el daño producido por los canes del presunto infractor no puede evaluarse cuantitativamente, es decir, que no se puede apreciar su valor económico, y que solo ha producido, como sostiene, un daño psicológico, daño éste, vale recalcarlo, que también puede ser económicamente valuable.

Por último, y si bien ello no tenía relevancia en cuanto a la resolución de la causa, pues se trata de un hecho posterior, no resulta cierto que el Sr. Sotomayor sacrificara a uno de sus canes, ya que de autos surge que se desprendió del perro (ver fojas 32vta.).

Como resultado de lo expuesto, arribamos a la conclusión de que su trabajo escrito no resulta satisfactorio.

#### COLOQUIO:

Interrogada que fue sobre la ley de Marcas y Señales, en especial vigencia territorial de la marca y de la señal, requisitos para poder marcar, señalar, contramarcas o contraseñalar, contestó con claridad y con adecuado lenguaje jurídico, lo mismo puede decirse respecto a actos iniciales del proceso, respondió también en forma acertada sobre la función que como Oficial de Justicia cumple el Juez de Paz respecto a las notificaciones y a la ejecución de los mandamientos de intimación de pago y embargo.

Al ser interrogada sobre la exclusión de pena y perdón judicial, mostró algunas dudas, pero que, con ayuda de la mesa pudo en general responder adecuadamente.

Mostró tener conocimientos sobre la violencia de género, y, con cierta ayuda de la mesa, pudo responder acertadamente sobre aspectos de la misma y de las cuestiones novedosas que actualmente se plantean en cuanto a los derechos de la mujer respecto a la procreación y a sus facultades para decidir sobre ésta.

Analizado en conjunto su examen escrito y el coloquio, esta comisión examinadora entiende que si bien la prueba escrita no resultó satisfactoria, en el coloquio demostró conocer aspectos esenciales de la ley de Marcas y Señales y del



Código Contravencional y de las funciones propias de los jueces de paz respecto de diligenciamiento de mandamientos, oficios y notificaciones.

Conclusión:

Esta Comisión entiende que los postulantes Nros. 2 y 3 se hallan en condiciones de acceder al cargo concursado.

Consideramos asimismo que existe gran paridad entre los postulantes González y Thomas, atento que el primero de ellos tuvo un mejor desempeño en el trabajo escrito, en tanto que la postulante Thomas fue superior en el interrogatorio oral.

En punto a marcar una pequeña diferencia a favor del postulante Nro. 2, esta Comisión considera que el acto jurisdiccional de dictar una sentencia permite determinar con mayor claridad la forma de analizar y evaluar las constancias de un expediente, por sobre lo que pueda demostrarse en el coloquio oral.

En base a estas consideraciones y en la carga de establecer un orden de mérito, entendemos que el primer lugar debe asignársele al postulante Nro. 2, Manuel Alejandro González y el segundo lugar a la postulante Nro. 3, Liliana Thomas, sin perjuicio de reiterar que ambos han demostrado la idoneidad suficiente para ocupar el cargo concursado..

Habiendo concluido con nuestro cometido, saludamos al Sr. Presidente y por su intermedio al Pleno del Consejo, con atenta consideración.

Carlos Margara

Eduardo Palacios

Claudia Bard

La consejera JONES solicita aclaraciones del dictamen, que le son proporcionadas por el Dr. Margara.

Seguidamente se procede a efectuar la entrevista personal a los participantes para el cargo de Juez Civil de Lago Puelo.

A continuación el jurista invitado da lectura al informe de la mesa examinadora de dichos postulantes, en los siguientes términos:

En la ciudad de Lago Puelo, Provincia de Chubut, a los 22 días del mes mayo de dos mil doce, en el marco del concurso de oposición y antecedentes para cubrir el cargo de JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, RURAL, DE MINERIA Y DE FAMILIA de la ciudad de Lago Puelo, los miembros del Jurado, integrado por el Jurista convocado Dr. Luis Armando Rodríguez Saiach y los consejeros Rubén Alberto Camarda y Silvia Alonso, elevamos a consideración del Pleno del Honorable Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut el siguiente dictamen:

A) Concursante **GUILLERMO GREGORIO**

## **1.- CASOS**

Su examen cumple con los requerimientos formales, el desarrollo argumental es escueto aunque la solución adecuada. En el primer caso hace lugar a la reivindicación y desestima la reconvención lo que resulta acertado. Lo mismo puede predicarse respecto al caso dos –laboral-, en el que condena a la empresa empleadora y a la aseguradora civil, desestimando la demanda respecto a la ART.

## **2.- COLOQUIO.**

En función al tema sorteado que correspondió al número 2, fue interrogado respecto de nulidades procesales, respondió con solvencia y fluidez. En cuanto a la prescripción adquisitiva, luego de un esfuerzo refirió correctamente los requisitos de admisión formales de la usucapión –plano de mensura e informe de condiciones de dominio-, advirtiendo la posibilidad de intimar su cumplimiento. El interrogatorio posterior versó sobre el régimen legal del amparo y sus contestaciones fueron precisas y fundadas. Se destaca que presentó una posición flexible respecto a todos los temas preguntados.

### **B) Concurante FRANCISCA SANTOS**

#### **1.- CASOS**

En cuanto a la solución de los casos, cumplió lo requerido, dando respuesta a los puntos solicitados en forma correcta. El encuadre jurídico fue correcto, la argumentación razonable y la solución adecuada.

#### **2.- COLOQUIO:**

En el coloquio no respondió correctamente a las preguntas sobre intervención de terceros, lo mismo respecto al tema de nulidades procesales. Contestó correctamente las correspondientes a las modalidades del trabajo. Al responder las preguntas sobre amparo, exhibió contradicciones en el razonamiento lógico jurídico. En el tema de concubinato, no respondió con corrección, desconociendo las normas vinculadas a la materia laboral.

### **C) Concurante CARLOS FRANCISCO IRIGORTIA.**

#### **1.-CASOS**

Respecto al primer caso dio una solución en dos renglones, sin fundamentos que, además, era contraria a la que procedería. En cuanto al caso segundo, en materia laboral, respondió aceptablemente.

#### **2.-COLOQUIO.**

Muy otra fue su participación en el coloquio ya que, en este aspecto, su desempeño fue superior al del resto de los concursantes, demostrando una mejor argumentación y solvencia técnica.

Preguntado sobre la solución dada en el escrito al primer caso, reviso la misma, dando una solución acertada y fundada con una actitud reflexiva y conocimiento del tema.

En cuanto a los temas de amparo, nulidades y concubinato sus respuestas fueron precisas con argumentos sólidos y fundamentos legales.

#### **D) Concurante JOSE MARIA FALCON**

##### **1.-CASOS**

En cuanto a los casos contestó aceptablemente el nº 1 y no contestó el 2, relativo a derecho del trabajo.

##### **2.-COLOQUIO.**

Su participación alcanzó un nivel mínimo, inferior a alguno de los restantes concursantes.

#### **E) Concurante NORMA ELENA CRESPO**

##### **1. CASOS**

En el primer caso la solución fue aceptable aunque no trató el tema de la reconvención.

En cuanto al segundo caso, la solución no fue congruente con la argumentación y rechazó la demanda de daños cuando conforme la realidad del caso debía admitirla.

La técnica de redacción adoleció de imperfecciones .

##### **2. COLOQUIO**

Las respuestas respecto a la totalidad de los temas interrogados carecieron de respaldo legal, aunque en algunos casos fueron lógicamente correctas.

A su buena lógica debió sumarle respaldo técnico y normativo.

#### **CONCLUSIONES**

A los efectos de cubrir la vacante en cuestión, en orden a los méritos demostrados en las instancias técnicas, proponemos al **Dr. Guillermo Gregorio** por haber completado ambas instancias satisfactoriamente y en segundo al **Dr. Carlos Francisco Irigortúa** quien demostró una gran solidez en el coloquio.

Los demás concursantes no alcanzaron el nivel de los anteriores.

Se da inicio al debate. LEWIS coincide con la mesa examinadora y mociona se seleccione al Dr. Gregorio. Señala que si bien la mesa evalúa las condiciones técnico-jurídicas de los concursantes, como consejero popular rescata cosas positivas de los cinco postulantes. Que el Dr. Gregorio contestó dos difíciles preguntas con absoluta franqueza. Tiene una base firme acerca de la propiedad privada, y de la protección del medio ambiente. Muestra el perfil que se ajusta a lo que se pretende de un juez. Agradece su franqueza. Destaca también la actuación del Dr. Irigoitia y está seguro que alcanzará su sueño. KOENIGSDER agradece a todos los participantes y propone que se seleccione al Dr. Irigoitia, porque tiene experiencia como Secretario en un Juzgado similar al que ahora se crea, asimismo ha recogido excelentes referencias de quienes laboran con él en la Pcia. De Neuquén, poniendo de manifiesto su contracción al trabajo y excelente relación con su equipo, y valorando asimismo las motivaciones que lo llevaron a postularse puntualmente para Lago Puelo. PALACIOS dice que como se ha dicho en oportunidades anteriores, el dictamen de la mesa es solo una de las instancias que los postulantes atraviesan hasta su selección, que eso se aúna a los antecedentes y a la entrevista personal. Que el Consejo no se aparta del dictamen de la mesa que evalúa la capacidad intelectual y académica. Que en lo personal tampoco se aparta, además conoce al Dr. Gregorio desde hace 25 años en la profesión, y por su participación en el Colegio de Abogados, y es una persona respetada por todos. Coincide también con la mesa en que es una persona que demuestra imaginación y tiende a hacer progresar el proceso, como lo demostró manifestando su convicción de que el Juez debe evitar nulidades y en caso necesario intimar a las partes a subsanar ciertas falencias que de antemano saben que invalidarán el proceso, haciendo perder tiempo a las partes, abogados y el propio tribunal. Esta actitud es muy valiosa en los tiempos que corren. Es una modalidad que aprendió en el diario vivir, no en la facultad. En este concurso hubo dos muy buenos candidatos. Elige al Dr. Gregorio porque ha rendido un mejor examen y su pensamiento es acorde a los tiempos que corren. GEROSA LEWIS señala que el consejero LEWIS

prácticamente robó sus palabras. Que coincide con las conclusiones de la mesa examinadora. Hubo dos exámenes muy parejos, Gregorio fue muy superior en el examen escrito, aunque en el coloquio hubo una muy breve diferencia a favor de Irigoitia. Gregorio conoce las particularidades de la zona, y se necesita un juez con experiencia para la problemática del lugar. Merece un respeto absoluto de los jueces y de los abogados. Viene de afuera, es decir, del ejercicio de profesión desde afuera. Irigoitia también dio un muy buen examen. Además valora la actitud de la Dra. Santos, que en sus respuestas en la entrevista personal fue totalmente sincera, no dijo lo que queremos escuchar sino que expresó su opinión personal con total sinceridad. CELANO felicita a la mesa examinadora, valora la explicación previa a la lectura del dictamen que dio el Dr. Rodríguez Saiach y felicita también a todos los concursantes. Valora la sinceridad de la Dra. Santos en sus respuestas. El Dr. Gregorio es del valle, lo conoce como una persona honesta, respetado por todos, y valora su presentación al concurso, y su actitud reflexiva. Adhiere a su postulación. PASUTTI adhiere a las conclusiones de la mesa. El Dr. Gregorio obtuvo el primer lugar, cree que es objetivo, lo conoce como abogado serio, buen litigante, con una trayectoria de 25 años. Recuerda que cuando se desempeñaba como abogado, en un Juzgado había solamente dos secretarios que atendían bien a los abogados, y uno era Gregorio. Reúne el perfil adecuado para poner en marcha un juzgado nuevo. JONES dice que el dictamen de la mesa no es vinculante, y que el Consejo puede apartarse de dicho dictamen cuando hay razones de peso para ello. En este caso no las encuentra. Integrando al concurso las instancias de los antecedentes y de la entrevista personal, encuentra que el Dr. Gregorio estuvo en la justicia y ostenta una vasta experiencia profesional de 26 años como abogado, frente a los ocho años de ejercicio profesional que presenta el Dr. Irigoitia. Señala que notó la falta de cursos de especialización en Gregorio, a diferencia del Dr. Irigoitia, que acreditó dos especializaciones además de la asistencia a distintos eventos de capacitación, pero sabe que a los abogados particulares les es difícil a veces concurrir a dichos eventos. De todos modos entiende que

esta ausencia es suplida por el Dr. Gregorio con sus años de docencia en la carrera de abogacía, en materias directamente vinculadas al cargo para el cual se presenta. Agradece la participación de los demás postulantes y mociona a Gregorio para el cargo. DEL BALZO adhiere al dictamen de la mesa, no solamente en lo que hace a la faz técnica, sino también en virtud de darse en su persona la conjunción de tener experiencia tanto dentro de poder judicial como en el desempeño del ejercicio liberal de la profesión. Lo que le da una visión amplia y el perfil de juez al que refirió el jurista invitado en su dictamen. GOMEZ LOZANO dice que adhiere a lo que han dicho los consejeros preopinantes. Rescata el segundo lugar obtenido por el Dr. Irigoitia, muy relevante en el examen oral, es un abogado joven con un muy buen futuro. Destacó la función social de la propiedad, de lo que se viene hablando desde las Encíclicas Papales y el socialismo democrático, poniendo límites a la propiedad. El Dr. Gregorio es un colega, es correcto y es la clase de juez que se pretende para todos los juzgados de la provincia. Valora que después de haber sido funcionario judicial, ejerció la profesión, y ahora a sus 54 años, quiere volver a la función judicial aportando toda la experiencia adquirida. CAMARDA agradece a todos los participantes y mociona a Gregorio para el cargo. ALONSO como integrante de la mesa, adhiere a la moción para proponer al Dr. Gregorio. Felicita al Dr. Irigoitia por sus conocimientos técnicos, el desarrollo del coloquio y el conocimiento que evidenció de nuestra constitución provincial, al destacar la norma que prevé la función social de la propiedad. PARADA adhiere al dictamen de la mesa, felicita a todos los participantes por su presentación. BARD adhiere a lo expresado por el consejero GEROSA LEWIS y concuerda también con GOMEZ LOZANO en lo que respecta a las cualidades del Dr. Gregorio. También destaca la participación del Dr. Irigoitia y la sinceridad de la Dra. Santos. CORCHUELO BLASCO agradece a todos los concursantes por su participación y destaca el interés de incorporarse a la justicia de nuestra provincia, cada uno con sus características y experiencia de vida. El Dr. Falcón relató en forma interesante sus actividades por distintos lugares del

país. Adhiere al dictamen de la mesa. Puesta a votación la moción de seleccionar al Dr. Gregorio para el cargo de Juez Civil votan por la afirmativa CORCHUELO BLASCO, GEROSA LEWIS, LEWIS, ALONSO, BARD, CAMARDA, CELANO, DEL BALZO, JONES, PALACIOS, PARADA y PASUTTI, Puesta a votación la moción de seleccionar al Dr. Irigoitia, vota por la afirmativa KOENIGSDER. En consecuencia, el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut selecciona al Dr. Guillermo Gregorio para el cargo de Juez en lo Civil, Comercial, Rural, de Minería y Familia para la localidad de Lago Puelo. Siendo las 22 horas, el Presidente dispone pasar a cuarto intermedio hasta el día 23 a las 9 horas.

-----Se reanuda la sesión, con la Presidencia de Dante Mario CORCHUELO BLASCO y la asistencia de los consejeros Ricardo GEROSA LEWIS, Roberto LEWIS, Silvia ALONSO, Claudia BARD, Rubén Alberto CAMARDA, Alba Susana CELANO, Gladys DEL BALZO, Cristina Isabel JONES, Mónica KOENIGSDER, Eduardo Carlos PALACIOS, Alberto PARADA y José Luis PASUTTI. El Presidente dispone continuar con el sorteo de las comisiones de admisibilidad de las denuncias conforme los puntos 6, 7, 8, 11, 12 y 13 que quedan conformadas así: denuncia de Carlos Cruz y otros c/jueces de Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn María Inés de Villafañe y Mario Luis Vivas: JONES, GEROSA LEWIS, CELANO, CORCHUELO BLASCO y KOENIGSDER. Denuncia de Marcelo Fabián Rana c/Juez de Familia de Puerto Madryn Dra. Delma Irina Vianni: DEL BALZO, GOMEZ LOZANO, BARD, CORCHUELO BLASCO y KOENIGSDER. Denuncia del Jefe de Fiscales Dr. Esteban Baez c/Juez Penal de Puerto Madryn Dr. Horacio Yanguela: Al respecto la Dra Del Balzo, solicita se la excuse de participar en el sorteo de esta comisión en virtud de ser aun defensora del magistrado en la causa que se encuentra actualmente en el Superior Tribunal de Justicia por remisión que le efectuara en tribunal de enjuiciamiento. Que si bien se trata de una causa independiente de la denuncia para la cual se va a realizar la designación de la comisión de

admisibilidad, el hecho antes dicho le genera violencia moral. Una vez finalizada la causa referida, es decir resuelta por el Superior tribunal, ningún impedimento tendrá para intervenir. Se somete a consideración del pleno la excusación, la que se aprueba por unanimidad. Se procede a sortear la comisión , la que queda integrada por: BARD, GOMEZ LOZANO, ALONSO, CORCHUELO BLASCO y KOENIGSDER. Denuncia de Antonia Aurelia Delgado c/Juez Civil Carlos Faiella Pizul: GEROSA LEWIS, DEL BALZO, CAMARDA, CORCHUELO BLASCO y KOENIGSDER. Denuncia de Abdón Mainllauix c/Juez Civil Carlos Faiella Pizul: GOMEZ LOZANO, JONES, BARD, CORCHUELO BLASCO y KOENIGSDER. Denuncia formulada por Gustavo Carranza Latrubesse c/Juez Civil Alberto Gustavo Sanca: PALACIOS, DEL BALZO, LEWIS, CORCHUELO BLASCO y KOENIGSDER. Por presidencia se da lectura a una denuncia ingresada por el consejero PASUTTI formulada por el Superior Tribunal de Justicia contra el Juez Yanguela. Por unanimidad se acepta incorporarla al Orden del Día y se forma comisión de admisibilidad que queda constituída así: JONES, CAMARDA, GOMEZ LOZANO, CORCHUELO BLASCO y KOENIGSDER. PASUTTI aclara que el Superior Tribunal de Justicia, excepto en un caso que era de suma gravedad, jamás basa una denuncia en publicaciones periodísticas, pero en este caso el Tribunal con las actuaciones que tenía en su poder, entendió que procedía derivarlo al Consejo, conforme el Acuerdo Plenario leído. DEL BALZO solicita ser excusada de intervenir en esta denuncia, por las mismas razones invocadas con anterioridad.. Se acepta por unanimidad. CORCHUELO BLASCO se excusa por haber sido defensor del consejero PARADA en la causa a que se refiere la recusación que se trata. GEROSA LEWIS entiende que no hay motivo de excusación, salvo que se refiera a razones éticas. CORCHUELO BLASCO dice que efectivamente es una razón de ética. PALACIOS dice que no corresponde la excusación por anteriores actuaciones administrativas o judiciales. No se puede hacer la excusación de la recusación. LEWIS coincide con Palacios en que no corresponde la



excusación. Se rechaza la excusación. Prosiguiendo con el tema de la recusación al consejero PARADA, DEL BALZO entiende que debe hacerse lugar a la misma, porque si bien el Consejo no sanciona, no puede desconocerse que la resolución que se tome por el pleno una vez que la consejera Jones, instructora sumariante designada, presente su informe, puede tener consecuencias desventajosas para la Dra. Ibañez, vale decir que el resultado de las actuaciones podría perjudicar intereses o producir resultados disvaliosos, que en virtud de ello deben regir las garantías del proceso penal, entre ellas la de imparcialidad. Que la recusación que articula la Dra. Ibañez se basa es objetiva y se basa en motivos razonables. Por otra parte no puede perderse de vista que la garantía de imparcialidad ampara al justiciable y tiene en miras la confianza del ciudadano en la administración de justicia. En suma existe en la recusante un temor razonable de parcialidad en virtud de una causal objetiva, que no afecta la honorabilidad, ni la personalidad del consejero, que debe ser atendida. GEROSA LEWIS dice que es un tema complicado para analizar. Que en primer lugar el Consejo debe acaparar datos y realizar investigaciones, para enviar estos resultados a otros organismos con facultades sancionatorias. Que el fallo que se cita no es aplicable al caso en cuestión. Que este Consejo no tiene facultades para juzgar ni para sancionar. Es un organismo político no partidario, que tiene responsabilidad institucional. Entiende que Ibañez actuó en ejercicio de un cargo. Es muy peligroso ese terreno, con ese criterio, los abogados podrían ser todos recusados. Desde la reforma constitucional del año 1994, que creó el Consejo de la Magistratura se equilibró a todas las circunscripciones y a todos los estamentos en busca de igualdad. Que si se aceptara una recusación se vulneraría el equilibrio pretendido por los constituyentes. Además surge de los hechos que los jueces no recusan jueces, recusan a populares y abogados. Por eso es evidente que de aceptarse las recusaciones debe tratarse el tema de los subrogantes legales y licencias para que se mantenga la igualdad. Hace un parangón con lo que sucede en la Cámara de Diputados en la cual los diputados no se excusan; por ejemplo si provienen del sindicalismo y deben

tratar cuestiones de un sindicalista las tratan sin excusarse. En este caso además entiende que no hay prueba específica. Disiente con lo expresado por la Consejera Del Balzo. BARD coincide con GEROSA LEWIS y quiere hacer referencia también a las palabras de la consejera DEL BALZO cuando dice “temor razonable de parcialidad” considera que no se da en el caso, es algo concluido hace 6 años, no actual. Como consejera popular siente violentada su actuación ante este Consejo, si se diera lugar a la recusación del consejero PARADA o limitado su accionar ante la justicia como ciudadana común tendría que replantearme mi acceso a la justicia en caso de ver un derecho mío vulnerado porque posteriormente no podría actuar aún para lo que fui electa por el pueblo, en alguno de los dos ámbitos vería vedada mi participación y por otro lado, lo primero que pensé leyendo la recusación de la Dra. Ibáñez fue que en el caso de los abogados, si aceptamos esto, estando ellos todo el tiempo participando en diferentes fueros de su circunscripción, acatando lo sentenciado por diferentes jueces, que muchas veces puede ir en contra de sus intereses o el de sus clientes, justamente sentariamos un precedente no redactado en nuestro reglamento, en el que tanto ellos como nosotros no podríamos actuar para lo que fuimos electos, ante las denuncias suscitadas a los jueces, justamente, de nuestra propia jurisdicción. LEWIS recuerda que en una conferencia sobre Filosofía del Derecho, escuchada en el marco de las reuniones de Fofecma, se habló acerca de la búsqueda de un perfil de magistrados y funcionarios. Que existe la corporación judicial, existe la oligarquía judicial, entiende que esta recusación es extemporánea porque se basa en una causa del año 2007, y el consejero popular Parada representa a la comunidad de la ciudad con mayor cantidad de electores de la provincia. En su caso, Ibáñez debió impugnar la lista de candidatos que lo incluía. PARADA no integró la comisión de admisibilidad. No debe olvidarse que las instituciones buenas son destruidas por sus propios integrantes. Y en este caso, la corporación judicial, destruye. Debe rechazarse los dos apartamientos solicitados No está de acuerdo en que la Dra. Ibáñez sea asistida por la defensa pública, le parece un dispendio de

horas de trabajo, cuando hace años que viene solicitando que la defensa pública en Esquel se ocupe del caso Béjar. La recusación del representante popular de Comodoro Rivadavia debe ser rechazada. PALACIOS dice que GEROSA LEWIS se expresó con claridad acerca de la función del Consejo. Que al contrario de lo que afirma Ibáñez, este Consejo no es un tribunal de justicia material. Que las recusaciones deben ser interpretadas con criterio restrictivo. La recusación del consejero PARADA es injustificada, ya que el ejercicio de un deber legal no puede asimilarse a un querellante. La Fiscal cumplió su función legal de acusar, no eligió a quien acusar, esta función no puede equipararse a la del querellante. Ibáñez menciona las excusaciones ante atisbo de violencia moral. En el caso de DEL BALZO está justificada la excusación, que efectuó respecto del Dr. Yanguela porque aún continúa en la defensa de la persona denunciada y porque fue expresamente elegida por la persona para ser su defensor, caso que no se da en el caso de los fiscales. En el caso de PARADA, no aparecen objeciones éticas ni sospecha de parcialidad. CAMARDA concuerda con LEWIS en que debe rechazarse la recusación. GOMEZ LOZANO expresa que estuvo en una conferencia donde habló el Dr. Barone, quien hizo referencia a que debe buscarse el derecho más próximo, y en el caso de los menores, habló del Código Procesal Penal. Que la recusación es restrictiva, y preserva el principio constitucional del juez natural. El Art.67 inc.6 detalla las causales objetivas de recusación. Ibáñez recusó a PARADA dentro de ese marco de objetividad. Acá no son aplicables los convenios internacionales, el caso Perú, ni la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La recusación no tiene asidero por cuanto aunque hubiera actuado como acusadora la Fiscal Ibáñez, el caso pasó en autoridad de cosa juzgada y ha pasado suficiente tiempo de armonía entre ellos para hacer caer las causas de recusación por aplicación del art. 67 inc. 6 del CPP. Recuerdo que mientras Mitre era Presidente, escribió su tratado de historia en varios tomos, lo que mereció la crítica de Alberdi, quien sostuvo que si como Presidente tuvo tiempo de escribir ese voluminoso tratado, el país se manejaba solo. En este caso, parece que la

Defensoría de Comodoro Rivadavia también se maneja sola, no necesita a la Defensora Jefe en el lugar. JONES dice que siguiendo las palabras del Dr. Gómez Lozano, entiendo que el derecho más próximo a tener en cuenta es el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Magistratura, que en su opinión no prevé la recusación de los consejeros. El citado Reglamento en los arts. 19 y 20 sólo prevé la recusación para instructores de sumario y evaluadores. Por otro lado la recusante hizo una interpretación extensiva del inc. 5º del art. 17 del C P C y C. equiparando la querella con la acusación. Entiende que el cumplimiento de funciones y deberes propios del cargo que debe hacerse en forma objetiva no es razón suficiente para la recusación. ALONSO dice que si bien el Consejo de la Magistratura no tiene funciones sancionatorias no es posible soslayar que es el que tiene la llave para iniciar el proceso disciplinario, bajo tal premisa el análisis de esta función debe hacerse conforme la Constitución que es la norma esencial. La constitución prevé que en todo proceso incluso el disciplinario se debe respetar el debido proceso que se integra con el derecho a un juez imparcial. Las garantías no deben ser aplicadas con criterio restrictivo, sino con criterio amplio. La Fiscal Ibañez ha ejercido un derecho constitucional y ha fundado la recusación en las previsiones del CPCivil; la causal invocada por la misma no se basa en su exclusiva voluntad sino en la causa prevista del legislador. Hay temporaneidad porque sería irrazonable la pretensión de que se recuse al momento de integración de las listas como consejero popular en las elecciones generales pues no hay agravio en ese momento, el que recién se configura en esta oportunidad. Por supuesto hay causal objetiva. Propone, por lo tanto, la aceptación de la recusación. Rechaza las expresiones sobre la oligarquía judicial y la “corporación judicial”. PASUTTI dice que hace 7 años que viene actuando con el Consejo. Está de acuerdo con GEROSA LEWIS en que el Consejo es un organismo político donde debe imperar la razonabilidad de los actos públicos, no puede hacer lo que quiere, tiene controles y limitaciones en la toma de decisiones. Debe imperar la prudencia en quienes deciden. Hoy vemos los ataques a la Fiscalía, con los

cuales se pretende justificar una situación social. Los consejeros no son recusables, pero deben dar una imagen de transparencia e imparcialidad. En lo personal, al ser recusado, rechazo la recusación pero me aparto de la causa por decoro. DEL BALZO manifiesta que la confianza en la administración de justicia debe ser preservada para el ciudadano, por eso existe la recusación para casos de duda razonable de parcialidad para el justiciable, como es este caso. PASUTTI dice que no le parece mal que la Dra. Ibáñez requiera la asistencia de la defensa pública, que si necesitara asistencia letrada, pediría la defensa pública porque está altamente capacitada. GEROSA LEWIS dice que cuando paguen ganancias, como el resto de los mortales, tal vez fuese justo que utilicen a la defensa pública. PASUTTI dice que no pagan ganancias pero pagan todos los demás impuestos. ALONSO dice que no pagan ganancias por disposición del legislador, que el día que el legislador disponga que las paguen, así lo harán. CORCHUELO BLASCO afirma que al no aceptarse su excusación por haber sido defensor técnico del consejero Alberto Parada en aquella ocasión, debe efectuar una breve reseña del caso que en caso de aceptarse su excusación no lo habría hecho, y que motivaron su solicitud de excusación; Que fue defensor de PARADA cuando éste era Subsecretario de Gobierno de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, ante una denuncia que tuvo origen en el Bloque Radical del Concejo Deliberante de esa ciudad, quien remitieron fotocopias de una documentación recibida al Tribunal de Faltas a cargo de la Jueza de Faltas Dra. Ana María Cuppari, quien a su vez presentó una denuncia en la fiscalía relacionada con esas fotocopias, allí intervinieron muchos funcionarios, la Dra. Ibáñez no era Jefe de Fiscales en ese tiempo, sino Fiscal General, el Fiscal Jefe era el Dr. Carlos Moreno, incluso la Dra. Ibáñez no tomó las declaraciones indagatorias de Parada ni de su consorte de causa Dr. Miguel Donnet que era Secretario de Gobierno y concretamente en el debate público y oral quien desempeñó la tarea acusatoria como fiscal general fue la Dra. Torres Fernandez y que la causa se resolvió con la absolución de Donnet y Parada dictada por el juez Pellegrini por lo que considera que no hay motivos

suficientes para que proceda la recusación efectuada por la Dra Ibañez, por ello postula el rechazo de la recusación. Puesta a votación la moción de aceptar la recusación, votan por la afirmativa DEL BALZO y ALONSO. El resto de los consejeros excepto PASUTTI que se retiró momentáneamente vota por la moción de rechazar la recusación, lo que así se decide por mayoría. Con respecto a la recusación efectuada contra el Consejero GOMEZ LOZANO, GEROSA LEWIS entiende que debe ser desestimada no solo por lo que señalo anteriormente sino también porque no se aprecia ninguna referencia a la Fiscal recusante. PALACIOS afirma que sin entrar a discutir nuevamente acerca de la naturaleza jurídica del Consejo, reitera que no es un tribunal en sentido material como afirma la recusante. Tampoco cree que los consejeros sean asépticos, porque precisamente han sido elegidos por el sindicato de empleados judiciales, colegios de abogados, asociación de magistrados o partidos políticos, justamente por tener ideas propias acerca del funcionamiento de la justicia y lo que puede ser mejorable. Sería paradójico que un consejero sea recusado precisamente por las razones o virtudes por los cuales fue elegido. Pueden y deben dar opiniones generales y eso es lo que manifestó el Dr. Lozano. En el caso no hubo opinión concreta sobre el caso, sino simplemente opinión acerca del funcionamiento general del ministerio público, por lo que la recusación debe ser rechazada. DEL BALZO afirma que no está de acuerdo con GEROSA LEWIS ni con PALACIOS. Que las decisiones del Consejo, si bien no es un órgano sancionador, tienen en el aspecto que se analiza, naturaleza disciplinaria y pueden aparejar consecuencias disvaliosas. Que la imparcialidad es definida como la ausencia de prejuicios y si bien el consejero Gómez Lozano, conforme surge de las publicaciones, no expresó opinión particular sobre la Dra. Ibañez, tampoco hizo excepciones y se refirió de manera genérica a la actuación de la fiscalía, vertió opiniones sobre el particular, siempre en referencia a la actuación del citado organismo y ello genera una afectación a la garantía de imparcialidad. Que si bien GOMEZ LOZANO argumenta en la contestación al traslado de la recusación, que sus declaraciones fueron anteriores a la denuncia, lo

cierto es que fueron contemporáneas y que ello sin duda genera en la presentante un temor razonable de parcialidad . Debe, en virtud de ello, hacerse lugar a la recusación. GEROSA LEWIS recuerda que cuando se vierte opinión en general, no se lo hace acerca de uno de sus miembros en particular. KOENIGSDDER expresa que comparte la opinión de la consejera Del Balzo, en el sentido de que las declaraciones del consejero GOMEZ LOZANO afectan la imparcialidad, involucraron a todos los miembros de los Ministerios Públicos Fiscales, sin excepciones, y es más que evidente que hacían referencia al conflicto que se había generado en relación a la actuación de la Fiscal Ibàñez que estaba en el tapete en ese momento y que fue el motivo de la entrevista. JONES reitera que los miembros del Consejo no son recusables, salvo que actúen como instructores sumariantes o como evaluadores. Que la composición plural y heterogénea del Consejo hace que no exista el deber de desempeñarse con imparcialidad, cada estamento puede tener sus intereses, por lo que en el caso, aún cuando el Consejero Gómez Lozano ya tenga un preconcepto respecto del funcionamiento de las Fiscalías, la decisión final del Consejo se construye a partir del confron te y debate entre las opiniones de las distintas representaciones. Puesta a votación la moción de hacer lugar a la recusación, votan por la afirmativa KOENIGSDER, DEL BALZO y ALONSO. Por el rechazo de la recusación vota el resto de los consejeros. Por mayoría el Consejo rechaza la recusación articulada contra el consejero Daniel GOMEZ LOZANO. A continuación se inicia el debate acerca de la selección del Primer Suplente del Juez de Paz de Trevelin. BARD expresa que aunque integró la mesa examinadora, entiende que después de la entrevista personal, Thomas tiene un adecuado lenguaje jurídico y una verdadera vocación por la justicia de paz, por otra parte González ya tiene su lugar y es segundo suplente. Cree que Thomas conoce mejor el ambiente en que va a desempeñarse y esto la hace dudar un poco de su decisión, a la cual va a llegar evaluando lo que los demás consejeros sumen al debate. DEL BALZO adhiere a las conclusiones de la mesa con una pequeña diferencia a favor de González. Pero Thomas fue Juez de Paz durante seis

años en la misma localidad para la que ahora se postula, lo que hace presumir un conocimiento especial de su problemática, además su carrera judicial siempre la ha efectuado en el ámbito de los juzgados de paz, lo que habla de una especial vocación por esta rama de la estructura judicial, en virtud de ello la propone para el cargo. LEWIS expresa que el año pasado el Consejo llamó a concurso para los cargos de primero y segundo suplente, y en el año 2010 se llamó a concurso para titular, en el que González resultó segundo. Thomas vivía en Rawson. Propone a González para el cargo. JONES dice que habiendo paridad entre ambos concursantes, propone a Thomas por sus antecedentes de haber sido juez de paz durante seis años y por la entrevista personal. González tiene menos antecedentes y una experiencia exigua. GEROSA LEWIS adhiere a lo dicho por LEWIS. Conoce a los dos postulantes, aunque no es amigo de ninguno de ellos, a González lo conoce del ejercicio de la profesión por trabajar este en el Municipio de Trevelin; que es correcto y respetuoso. Lo propone para el cargo. PALACIOS dice que es una elección difícil, pero objetivamente propone a González. KOENIGSDER propone a González, quien ha hecho un buen examen, actualmente está desempeñándose como Segundo suplente, ha tenido actuación satisfactoria y también le ha causado buena impresión el perfil de Juez de Paz, como una persona con intenciones de interactuar activamente con el resto de los actores sociales del lugar, para encontrar soluciones a las problemáticas de la localidad de Trevelin, que en ese sentido aparece como una persona de amplia visión. Al haber efectuado un buen examen, haber tenido buen desempeño, encontrarse como segundo suplente, considera de justicia que acceda como primer suplente. CORCHUELO BLASCO no se aparta del criterio de la mesa. Puesta a votación la moción de seleccionar al Dr. Manuel Alejandro González como Primer Suplente del Juez de Paz de la localidad de Trevelin, votan por la afirmativa LEWIS, KOENIGSDER, ALONSO, PALACIOS, PARADA, CAMARDA, GOMEZ LOZANO, GEROSA LEWIS Y CORCHUELO BLASCO, Por seleccionar a la Sra. Liliana Thomas, votan DEL BALZO, BARD, CELANO y JONES. El Consejo de



la Magistratura de la Provincia del Chubut, por mayoría, selecciona al Dr.Manuel Alejandro González como Juez de Paz Primer Suplente para la localidad de Trevelin. Siendo las 14,30, el Presidente dispone pasar a cuarto intermedio hasta las 16,30 horas.

-----Se reanuda la sesión a la hora indicada, con la totalidad de los consejeros presentes. Se procede al análisis del punto 14 del Orden del Día. El Presidente da lectura a la Resolución 12 de Presidencia y a la nota del Tribunal de Cuentas. DEL BALZO señala que en relación al sueldo del Secretario permanente del consejo, el sueldo lo paga el Poder Judicial y no el Consejo, por lo que hay que tener presente tal circunstancia en el tratamiento del tema si lo que se pretende es extender el plus para todo el personal. CORCHUELO BLASCO dice que el Tribunal de Cuentas lo dejó a referencia del Pleno. PASUTTI dice este es un problema que surgió desde que se estableció la rotación de la sede. PALACIOS afirma que esto se veía venir desde el comienzo, con el sistema de empleados transitorios. BARD expresa que habiendo tantos abogados a disposición tendrían que evaluar la forma concreta de poder abonarle ese plus a la Srta. English, sin mas vueltas, en definitiva el Tribunal de Cuentas solo solicita de nosotros que la medida sea aprobada por el pleno. CELANO opina que la Comisión de Presupuesto debe elaborar un dictamen. LEWIS dice que debe convalidarse la Resolución de Presidencia. GEROSA LEWIS refiere a la Resolución 125 del Tribunal de Cuentas y afirma que debe cumplirse la legislación vigente. JONES dice que como fundamento puede decirse que el Consejo tiene especial interés en mantener en el cargo al personal experimentado. ALONSO dice que el trabajo de English es una especie de gerenciamiento y como tal debe ser reconocido. DEL BALZO pregunta por qué no se hace uso del Art.4 del reglamento que dice que el Superior Tribunal de Justicia debe designar un funcionario para que cumpla las funciones de la Secretaría Permanente, en ausencia de su titular. CORCHUELO BLASCO explica que el anterior Presidente dispuso contratar para las sesiones y como secretaria subrogante, a la Dra.Zulema Décima, quien ya tenía experiencia por haber trabajado en el Consejo durante la Presidencia de Oribones, subrogando al Dr.Lobos cuando era necesario. GOMEZ LOZANO dice que si es necesario propone la modificación del reglamento para posibilitar el pago del plus. PALACIOS dice que debe fundarse adecuadamente. Se decide que la comisión de presupuesto elabora el dictamen. A continuación se trata el punto 15 del Orden del Día, acerca de la antigüedad acreditada por la postulante Aizmendi. GEROSA LEWIS dice que la docencia universitaria no es ejercicio de la abogacía, como dice la constitución. LEWIS recuerda el caso de la fiscal Bottini de Esquel en que se decidió que su actuación como docente era válida para acreditar antigüedad. Que la postulante Eizmendi ya tiene siete años como requiere la constitución. PALACIOS coincide con LEWIS, ya que se requiere título de abogado para ejercer la docencia en la facultad de derecho. PASUTTI dice que la docencia no acredita actividad de abogado. BARD dice que los ayudantes de primera deben ser abogados

para ser nombrados docentes de la Universidad, no es lo mismo que ser ayudante de cátedra. GEROSA LEWIS dice que es coherente con la postura que ha mantenido, la docencia no es ejercicio profesional, tener título no es lo mismo que ejercer la profesión. Por Presidencia se dispone que la Secretaria recabe información precisa acerca del tiempo real de la docencia a partir de su nombramiento, para analizar el tema en la próxima sesión. Seguidamente el Presidente da lectura a la nota recibida del Procurador General Dr. Miquelarena. DEL BALZO dice que debe responderse en forma negativa, porque el texto constitucional ( art.182) autoriza al Consejo a seleccionar jueces de refuerzo, pero no dice nada acerca de los fiscales. Esto además, en el caso de los jueces, tiene carácter excepcional y no puede hacerse extensivo a los fiscales. Entiende que el Procurador General está habilitado para el traslado de fiscales a distinta jurisdicción, siempre con consentimiento de la persona, y ello en virtud de la ley orgánica que rige la actuación del Ministerio Público Fiscal, y del principio de unidad de actuación. Que la limitación que fija el artículo 170 de la constitución no es aplicable a los ministerios públicos. Que el texto constitucional cuando requiere la participación del Consejo para los traslados, se refiere exclusivamente a los jueces. PASUTTI dice estar efectuando una investigación acerca de los alcances del Art.160. Afirma que doctrinariamente se entiende que los jueces, que a partir de su designación ya tienen jurisdicción, luego limitada por la competencia, pueden ser trasladados con su conformidad y con la aprobación del Consejo de la Magistratura. Esta aprobación es una simple garantía, para preservar el principio del juez natural. LEWIS recuerda que el año pasado el Fiscal Miquelarena solicitó al Consejo que no llamara a concurso para cubrir un cargo de Fiscal en Esquel, porque iba a trasladar al Dr.Oro.El Consejo avanzó con el llamado a concurso y Miquelarena trasladó a Oro a Trelew, cuando la necesidad de fiscales era y es en la zona sur,. Esquel se hizo de un fiscal más, mientras que en Comodoro y Sarmiento hay una falencia absoluta. La Juez Asaro pidió el traslado de Trelew a Madryn y se la hizo rendir nuevamente. PASUTTI dice que el Ministerio Público Fiscal y la defensa pueden efectuar traslados, porque la ley es diferente a la de la judicatura. ALONSO sostiene que no es posible extender la interpretación de la previsión constitucional que se refiere a los jueces de refuerzos para dictar sentencias incluyendo a los fiscales que tienen un rol y función diferente. CORCHUELO BLASCO opina de igual manera. Puesta a votación la moción de responder en forma negativa al pedido del Fiscal General de designar Fiscales de refuerzo, se aprueba por unanimidad. A continuación PALACIOS da lectura al informe de comisión de admisibilidad de la denuncia formulada por Abdón Mainllauix contra la Juez García Abad. En los siguientes términos: **INFORME DE LA COMISION DE ADMISIBILIDAD S/ DENUNCIA DE ABDON MANLLAUIX c/ LA TITULAR DEL JUZGADO DE EJECUCION N° 2 DE TRELEW, Dra. Andrea GARCIA ABAD.**

El Sr. Abdón Manllauix denuncia a la Dra. García Abad, por su actuación en la causa caratulada "Pandullo Rumana Antonia c/ Supertiendas El Sheik S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte. N° 180/1983), que tramita por ante el Juzgado Civil y

Comercial Nº 2 de Trelew, a cargo del Dr. Faiella Pizzul y en el que la Dra. Abad, titular del Juzgado de Ejecución Nº 2 tuvo una intervención como Juez Subrogante.

El denunciante le achaca a la Dra. García Abad haber ordenado la reinscripción de una medida cautelar consistente en un cuantioso embargo, a pedido de un abogado que carecería de legitimación para solicitarlo.

El abogado en cuestión, Dr. Luis María Oroquieta carecería de legitimación- a criterio del denunciante- en razón de que los argumentos mencionados para solicitar la medida, es decir, su condición de tercerista y acreedor de honorarios no serían tales y que en realidad, el mencionado abogado no es parte en el pleito.

Esta Comisión obtuvo copia de las partes pertinentes de las actuaciones, toda vez que el expediente en cuestión consta actualmente de 9 cuerpos y más de 2600 fojas, y se halla actualmente en la Cámara de Apelaciones.

Surge del Expediente que en el año 1983, la Sra. María Elisa Rosales por sí y en representación de sus tres hijas menores en ese entonces inicia demanda por cobro de pesos contra el Sheik S.A., con el fin de percibir la deuda por honorarios profesionales correspondientes a su fallecido esposo, el arquitecto Carlos Romano, devengados por su actuación profesional en la confección de planos y dirección técnica de la obra de construcción de un edificio con galerías comerciales y 48 departamentos en 8 plantas, propiedad de la demandada.

El abogado apoderado de la actora era el Dr. José Valdetaro y el patrocinante el Dr. Luis María Oroquieta.

Luego de una desestimación de la demanda en primera instancia, la Cámara de Apelaciones dicta sentencia en marzo de 1988, haciendo lugar a la acción y condenando al Sheik S.A. al pago de las sumas reclamadas, con más intereses desde Febrero de 1978 y costas a cargo de la demandada.

Interpuestos recursos de casación y extraordinario, finalmente la sentencia de cámara adquiere autoridad de cosa juzgada en Septiembre de 1988.

A partir de entonces, la parte actora intenta ejecutar la sentencia embargando en primer término el edificio construido, y luego diversas unidades funcionales del mismo, embargos que luego quedan sin efecto por caducidad de las medidas.

Luego de ello, en el año 2000, la actora embarga bienes inmuebles de la demandada ubicados en Playa Unión, por el capital mas sumas presupuestadas para responder a intereses y costas.

Cabe acotar aquí, que la actora contaba con el beneficio de litigar sin gastos por lo que ningún impuesto abonaba en estas tramitaciones, informando la Dirección de Rentas de la Provincia que los impuestos correspondientes deberán ser solventados cuando la actora mejore su fortuna..

A partir de allí se suceden distintas instancias procesales, al presentar el Sr. Julio Manllauix un levantamiento de embargo sin tercería, luego una tercería de dominio y finalmente una tercería de mejor de derecho que suspendieron la ejecución de la sentencia.

No obstante, los embargos sobre lotes de Playa Unión fueron reinscriptos, adquiriendo posteriormente los lotes la Sra. María Borja Oviedo mediante escritura pública de compraventa con reconocimiento de los embargos trabados.

En efecto, a fs. 2366/2368 obra fotocopia simple de escritura Nº 27; Fº 43 del Registro Notarial 17 de Rawson, del 1 de marzo de 2006, por la que la Sra. Borja Oviedo adquiere al Sheik S.A. los lotes 6,12 y 18 de playa Unión

El Dr. Oroquieta solicita- y obtiene- la reinscripción de los embargos trabados, que caducan el 21/02/02.

En el ínterin se extravía el cuerpo VI de la causa, procediéndose a su reconstrucción, surgiendo a fs. 2019 una CD. mediante la cual la actora revoca el mandato otorgado al Dr. Luis María Oroquieta.

Luego, en el Año 2008, se presenta la Sra. Rumana Antonia Bandullo como parte, acompañando una cesión de derechos y acciones obrante a fs. 2415/2418, mediante Escritura Pública realizada en la ciudad de Buenos Aires el día 21 de Mayo de 2008.

Por dicha Escritura, la actora, María Elisa Rosales y sus tres hijas, ceden y transfieren a la Sra. Bandullo, todos los derechos y créditos emergentes del expediente judicial.

El 21/10/2008, (fs. 2464) se aprueba la cesión de derechos efectuada, teniéndose a las hasta ese entonces actoras por apartadas del proceso y reconociendo en carácter de actora a la Sra. Bandullo, por lo que se recaratula el expediente.

Sin embargo, en ese mismo mes de Octubre de 2008, se presenta el Dr. Oroquieta adjuntando un Convenio de Cesión y Renuncia, suscripto 10 años antes, el 18 de diciembre de 1998, mediante el cual la Sra. María Elisa Rosales y sus hijas, venden ceden y transfieren a favor de Luis M.Oroquieta, la totalidad del crédito que les corresponden en los autos Rosales de Romano c/ Supertiendas El Sheik S.A.

Dicho convenio se encuentra con las firmas de las partes certificadas por escribano público.

En razón de tal cesión, el Dr. Oroquieta solicita y obtiene una medida de no innovar., en la que el juez Faiella Pizzul dispone que las cedentes Sra. María Elisa Rosales de Romano, María Julieta Romano, María Elisa Romano y María Laura Romano, la cesionaria Rumana Antonia Bandullo y la demandada Supertiendas El Sheik, se abstengan de recibir o efectuar pagos extrajudiciales en el marco de la presente causa.-

Luego, el Dr. Oroquieta inicia una tercería de mejor derecho, intentando hacer valer su cesión por sobre la presentada por la Sra. Pandullo, tercería que se encuentra en trámite.

Es en este marco, que- antes de caducar el embargo trabado sobre bienes del el Sheik S.A. ubicados en Playo Unión-, el Dr. Oroquieta solicita la reinscripción del mismo, pedido que hace por su propio derecho y en su carácter de tercerista de mejor derecho en el crédito en cuestión.

En ese momento subrogaba el Juzgado Civil Nº 2, la Dra. García Abad, la que- conforme las constancias de la causa ordena la reinscripción del embargo existente y que caducaba el 21 de Febrero de 2012. La reinscripción se ordena por el mismo monto que el embargo anterior.

El Sr. Manllauix entiende en su denuncia que al ordenar la reinscripción del embargo, la Dra. Andrea García Abad demostraría una falta de conocimientos elementales de derecho y un actuar arbitrario e ilegal, ya que – a su criterio- el Dr. Oroquieta carecería actualmente de legitimación para hacer presentaciones como la efectuada. Asimismo, aclara que la medida dispuesta causa “perjuicios económicos tremendos.”

En primer término, se advierte que el Sr. Abdón Manllauix no es parte en el expediente por el cual denuncia a la Dra. García Abad, dado que la demandada es El Sheik S.A.

No obstante, aunque se entendiera que el Sr. Manllauix inadvertidamente omitió invocar su carácter de representante de El Sheik S.A., igualmente es de hacer notar que esta empresa ya habría transferido a la Sra. María Borja Oviedo la totalidad de los lotes embargados, con expreso reconocimiento de embargo, por lo que en principio, no le causaría gravamen alguno la reinscripción de tal embargo al Sheik S.A. y menos aún al Sr. Manllauix individualmente.

De todos modos, y considerando que toda persona hábil tiene derecho a denunciar a magistrados por cualquiera de las causales previstas en la ley, hemos de analizar la conducta de la Dra. García Abad en lo que ha sido motivo de la denuncia.

Así se constata que la denunciada ordenó la reinscripción de un embargo trabado el 18 de Agosto de 2000 y ampliado el 11 de Junio de 2007 en una causa que tiene sentencia firme desde el año 1988.

Si bien el solicitante de la reinscripción ya no sería mandatario de la actora, lo cierto es que ha presentado una cesión de derechos suscripta en diciembre de 1998, por la que la entonces actora, María Elena Rosales de Romano le cede al Dr. Oroquieta todos los créditos derivados del juicio, existiendo para ese entonces sentencia firme y consentida.

Al existir en autos otra Cesión de Derechos sobre los créditos emergentes del juicio efectuado a la Sra. Rumana Pandullo por las mismas personas que oportunamente hicieron cesión al Dr. Oroquieta, éste presentó una tercería de mejor derecho que se halla en trámite.

Es por ello que hasta que no se dilucide quien resulta en definitiva acreedor en éstos autos, no aparece irrazonable lo resuelto por la Dra. Abad, reinscribiendo el embargo trabado.

El embargo en cuestión también contiene una suma provisoriamente presupuestada para responder a intereses y costas, suma ya establecida en el embargo anterior, por lo que tampoco puede entenderse que sería un obstáculo para la reinscripción que el Dr. Oroquieta no tuviera honorarios regulados.

Ha de observarse además que las medidas cautelares por definición no causan estado, por lo que si el afectado o el interesado puede pedir en cualquier momento el levantamiento del embargo por la vías jurisdiccionales pertinentes, exponiendo sus razones. .

Es de recordar que el Consejo de la Magistratura carece de competencia jurisdiccional para revisar decisiones judiciales adoptadas en el marco de un proceso, que cuenta con los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles”.

En consecuencia, esta Comisión no advierte el menor atisbo de desconocimiento inexcusable del derecho, ni de ningún obrar arbitrario por parte de la Dra. García Abad en el hecho denunciado, por lo que aconseja la desestimación de la denuncia.

Se aprueba por unanimidad.

El Presidente da lectura Al Acuerdo Plenario 4020/12 del Superior Tribunal de Justicia. PASUTTI expresa acerca de la facultad sancionatoria para magistrados, que debe trabajarse en una acción coordinada y de respeto. Que se trata de actos complejos, ya que el Consejo de la Magistratura toma los concursos y selecciona, pero se requiere el Acuerdo legislativo y ello implica el trabajo coordinado de ambos organismos. Cita los casos Pintos y Samamé, en los que se entendió que no estuvo garantizado el derecho de defensa. GEROSA LEWIS dice que escuchó atentamente al consejero PASUTTI, y que le hubiera gustado que los fundamentos que expuso hubieran sido acompañados antes, y así lo espera para el futuro, sin que ello implique una crítica, pues de esa forma seguramente no hubiese dicho lo que dijo en la sesión en la cual se trató el

tema. JONES pide que PASSUTTI aclare cómo debe interpretarse la evaluación de no satisfactorio, si el Superior Tribunal no puede sancionar, en el caso Yanguela, que no había causal de destitución. PASUTTI dice que se indagan los antecedentes y si algún hecho no fue sancionado, se prosiguen las actuaciones, no se dejan pasar los hechos, hay que darle traslado al interesado en primer lugar. GOMEZ LOZANO opina que se personaliza mucho. Que sus manifestaciones citadas por la acordada la hizo en el marco de protección constitucional contra el abuso de autoridad, que se configura en actos administrativos que carecen de motivación y que fueron objeto de rechazo por el tribunal de enjuiciamiento. No tengo problemas con nadie en particular, solo que frente al abuso de autoridad prefiero pecar en exceso que en defecto. Hay tendencia en los funcionarios a tomar como personal cualquier crítica funcional que uno hace. En Puerto Madryn el problema es funcional, no de personas. Desearía que el Superior Tribunal fuera y observara personalmente cuál es el problema, se involucrara en el asunto y solucionara los inconvenientes que hay entre todos los jueces y la oficina judicial. Respecto de la importancia que se le brinda a la opinión pública y sobre cuya base el superior hizo la última denuncia a Yanguela, informo que los que proveen a los la mayor información sobre asuntos judiciales es la Fiscalía, que cuenta con una oficina de información que provee a los diarios de noticias que ocupan página todos los días. Los jueces no cuentan con una oficina similar, solo hablan por sus sentencias. Seguidamente JONES da lectura al informe de la comisión de admisibilidad de la denuncia formulada por Abdón Mainllauix contra el Juez Carlos Faiella Pizul, en los siguientes términos INFORME COMISION DE ADMISIBILIDAD.

Señores Consejeros:

Los abajo firmantes, integrantes de la Comisión de Admisibilidad sorteada para el tratamiento de la ampliación de denuncia formulada por el Sr. Abdón Manllauix, contra el Sr. Juez Civil María Faiella Pizul, con motivo de su actuación en los autos caratulados: “Pandullo Rumana Antonia c/ Supertiendas El Sheik S.A. s/ cobro de pesos (Expte. n° 180/1983), luego de analizar la misma, estamos en condiciones de informar lo siguiente:

1°) La denuncia se concreta mediante carta documento, de fecha 26 de marzo de 2012, en forma escueta y absolutamente confusa, no reuniendo los requisitos del art. 20 inc. a) b) y c) de la Ley V n° 80 (ex 4461).

2°) A raíz de la reseña de la Causa mencionada, efectuada en esta misma sesión por la Comisión de admisibilidad formada para analizar la denuncia realizada por el Sr Manllauix, contra la Sra. Juez de Ejecución Dra. García Abad por su actuación en la misma causa, podemos señalar que hay datos esenciales aportados por el denunciante que no son correctos, como por ejemplo, que el Sr. Manllauix revista en la causa el carácter de actor o cesionario, como él lo invoca.

3°) Por otro lado, el denunciante se queja de las decisiones tomadas por el Juez, las que, de corresponder, deben ser modificadas a través de los recursos y remedios procesales previstos, no siendo competente el Consejo de la Magistratura para rever las mismas.

4°) Por las razones de forma y de fondo expuestas, entendemos que la denuncia presentada debe ser rechazada, por lo que así lo propiciamos, junto con su archivo.

Lago Puelo, 23 de Mayo de 2012.

:

Se aprueba por unanimidad.

La consejera KOENIGSDER hace referencia a las medidas de fuerza que está llevando a cabo el sector que representa, los trabajadores judiciales, que en la fecha desarrollò una fuerte jornada de lucha con una movilización en Rawson, producto de haber sido excluidos de un acuerdo salarial que se ha hecho contraviniendo a la Ley de Porcentualidad vigente, que es la que determina la cuestión salarial en el Poder Judicial. Que esta situación está afectando el normal funcionamiento del servicio de justicia. Que expresa su deseo que se abra un espacio de diálogo para el sector y que de esa manera se solucione el problema, resultando anacrónico que los judiciales sean el único sector de trabajadores del estado de carezcan de un ámbito para discutir salarios y condiciones de trabajo. GEROSA LEWIS expresa su solidaridad con los empleados judiciales y destaca que si hay una ley de porcentualidad vigente, debe ser cumplida.

Siendo las 9,30 horas, se da por finalizada la presente sesión

Dante Mario CORCHUELO BLASCO  
LEWIS

Ricardo GEROSA

Roberto LEWIS

Silvia ALONSO

Claudia BARD

Rubén Alberto CAMARDA

Alba Susana CELANO

Gladys DEL BALZO

Daniel GOMEZ LOZANO

Cristina Isabel JONES

Mónica KOENIGSDER

Eduardo Carlos PALACIOS

Alberto PARADA

José Luis PASUTTI

Ante mí: Zulema Delfina DECIMA.